

253

--- Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de agosto de 2017, dos mil diecisiete.---

--- **VISTO.-** Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número 410/2015-O, instaurado en contra del
ex servidor público quien fungió como Policía Investigador B en la Fiscalía General del Estado, y;-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante memorándum 975/DGJ/DATSP/2015, de fecha 10 de agosto de 2015, dos mil quince, el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico, hizo del conocimiento a la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Directora de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, la presunta irregularidad en que incurrió el ex servidor público
al violentar la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que no presentó con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del término establecido en el numeral 96 fracción III de la Ley citada, al cargo que venía desempeñando como Policía Investigador B en la Fiscalía General del Estado.-----

SEGUNDO.- Con acuerdo del 09 nueve de diciembre de 2015, el entonces Contralor del Estado tuvo por recibido el memorándum al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como la documental que se acompañó al mismo, siendo ésta:-----

1.- *Copia Certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial final al 06 de agosto del 2015, donde se refiere la baja del a partir del 19 de noviembre de 2014, al cargo de Policía Investigador B en la Fiscalía General del Estado de Jalisco.*-----

--- Proveído en el que además, el ex Contralor del Estado determinó iniciar procedimiento sancionatorio en contra del citado servidor público; asimismo, instruyó al Director General Jurídico Mtro. Avelino Bravo Cacho, para que llevara a cabo el desahogo del presente procedimiento sancionatorio, quien con acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2015, dos mil quince, ordenó registrarlo con el número de expediente 410/2015-O, concediéndole al
el plazo de 05 cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa, otorgándole un término de 15 quince días hábiles siguientes a la conclusión del plazo establecido con anterioridad para su presentación; quien fue legalmente notificado mediante oficio DGJ-C/4282/15 el día 26 veintiséis de febrero del año 2016; que no presentó informe de contestación, ni aportó ningún medio de prueba, dentro de los plazos que para tal efecto se le otorgaron.-----

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del año en curso, se tuvo recibido el oficio número FGE/DGCJCI/DC/AD/2019/2016, suscrito por el Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de



Contraloría del Estado

AGUAYAS
ESTADO

COMISIÓN EJECUTIVA DEL ESTADO

[Handwritten signature]

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

III.- La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

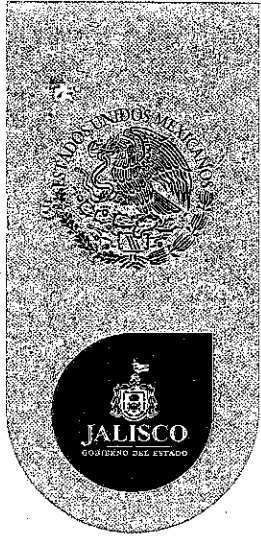
Artículo 98. En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.

--- Por lo que la conducta desplegada por el
al incumplir con la obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal, encuadra en las hipótesis normativas antes descritas, ya que no fue sino hasta el día 12 de julio de 2015 en que presentó de manera extemporánea su declaración final de situación patrimonial bajo el folio 201514759; sin que el encausado hubiese rendido en el presente asunto, el informe de contestación al procedimiento, ni tampoco aportó prueba alguna tendiente a demostrar su inocencia en cuanto a la imputación de que es sujeto, a pesar del apercibimiento que de ser omiso en los términos otorgados, se daría curso al procedimiento por sus distintas etapas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo que el encausado no ejerció su derecho de audiencia y defensa que todo gobernado tiene como medida de protección y seguridad jurídica.

--- III.- Ahora bien, es de advertirse a esta Autoridad, que el día 04 cuatro de mayo de 2017, el encausado presentó en la Oficialía de Partes de esta Dependencia el escrito de mediante el cual rinde sus alegatos respectivos, al que acompañó copias certificadas del Juicio de Amparo 2689/2014 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, del que se desprende la Sentencia de Amparo dictada dentro de la Audiencia Constitucional de fecha 12 de noviembre de 2015 en la que el Juez de Distrito declaró ilegal el despido o separación al cargo de Policía Investigador B; por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al encausado en los términos siguientes:

“...Por ende, si la remoción del personal ministerial es ilegal, trae como consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se condene a la dependencia demanda al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario. En el presente caso, por tratarse de asunto de índole administrativa (por virtud de la relación laboral entre el aquí quejoso y la dependencia de su adscripción), al pago de “remuneración diaria ordinaria desde el momento que se concretó la separación y hasta que se realice el pago

CE.JALISCO.GOB.MX



Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica
Exp: 410/2015-O

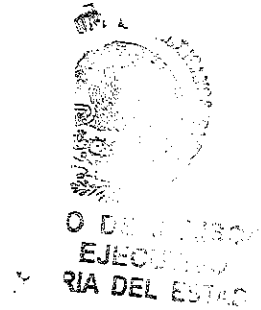
respectivo ("equivalente a "salarios caídos", en materia laboral). Ello, para resarcir la afectación causada, sin que sea obstáculo el hecho de que no pueda ser reinstalado."

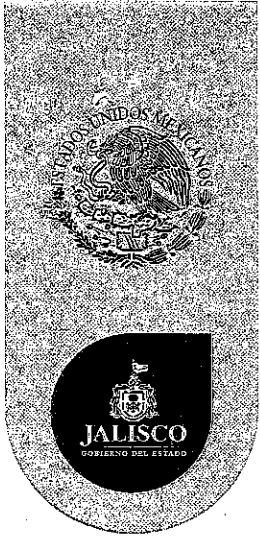
Cuyos efectos de la Protección de la Justicia de la Unión; fue para que las Autoridades Responsables:

"...b) Las autoridades responsables, a través de la dependencia correspondiente, paguen al solicitante del amparo la indemnización y aquellos conceptos a que tiene derecho por el puesto que desempeñaba de que se dio la terminación jurídica en comento, incluyendo, claro está, la remuneración diaria desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago respectivo, por el puesto que desempeñaba al momento en que se dio la terminación jurídica en comento"

— De lo anteriormente transcrito, es de tomar en consideración que la separación del cargo del hoy encausado hecho por la Fiscalía General del Estado el día 19 de noviembre de 2014, al haber sido declarada ilegal mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo, la misma no puede considerarse como la fecha de baja del cargo, toda vez que en cumplimiento al fallo protector, las autoridades debieron cubrirle la remuneración diaria que dejó de percibir desde la injustificada baja hasta que se le realice el pago de dichos conceptos; de ahí que la conclusión al cargo de Policía Investigador B, debe considerarse a partir del día en que la Fiscalía General del Estado realizó el pago, aunado a lo anterior, cabe señalar que a la fecha se encuentra subsanada la obligación del ex servidor público que nos ocupa, toda vez que presentó su haber patrimonial final en el sistema WEBDESIPA bajo número de folio 201514759 el día 12 de julio de 2015, por lo tanto, se determina **SOBRESEER** el presente asunto en términos del artículo 308 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 13 fracción III inciso a) del Código Penal del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; toda vez que incumplió la obligación de presentar dentro del término legal de 30 días naturales posteriores a la baja establecido en el artículo 96 fracción III del citado marco normativo, la declaración final de situación patrimonial, por un impedimento legítimo o insuperable como el ejercicio del derecho a la interposición de un Juicio de Amparo por la separación a la que fue sujeto, misma que fue resulta a su favor, donde el órgano jurisdiccional declaró ilegal la separación al cargo como se estableció a supra líneas, por lo que lo procedente es archivar el presente asunto como concluido.

— Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política; 38 fracciones VI, VII, IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos b) e i), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en correlación con el Artículo Primero, punto I, inciso c) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha de 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador





Contraloría del Estado

Dirección General Jurídica
Exp. 410/2015-O

Constitucional del Estado de Jalisco, del Ordenamiento Jurídico antes invocado; este Órgano Estatal de Control resuelve de conformidad con los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento administrativo incoado en contra del _____ quien se desempeñó como Policía Investigador B, de conformidad a los razonamientos y fundamentos legales aducidos en el considerando III de la presente resolución por lo que se ordena el archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

SEGUNDO.- De la presente resolución, notifíquese en copias al carbón al encausado, así como a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.-----

Así lo resolvió la Lic. María Teresa Brito Serrano Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----

El presente documento contiene información clasificada como confidencial de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.

Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia.

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos. C. Ma Ruby Fabiola Villalvazo Tinoco.

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo”